

Expediente No.: ****
Quejoso/Víctima: QV1
Resolución: Recomendación
No. 26/2019
Autoridad
Destinataria: Fiscalía General del
Estado de Sinaloa

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 6 de diciembre de 2019

Dr. Juan José Ríos Estavillo
Fiscal General del Estado de Sinaloa

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1°, 102, Apartado B y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 2°, 3°, 4° Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 5°, 13° fracciones I, II y III, 22 fracción V, 95, 97, 98 párrafo primero y segundo, 100 y 102, fracción II de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Sinaloa; así como 4°, 6°, 11, 14 fracción V, 89, fracción III, 92, 93, 94, 95, 96, 97 y 99 de su Reglamento Interior, ha analizado el expediente número ****, relacionado con la queja en donde figura como víctima de violación a derechos humanos QV1.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 y 87 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y 10 de su Reglamento Interior. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, previo el compromiso que ésta dicte las medidas de protección correspondientes.

3. Por otro lado, en la presente Recomendación la referencia a distintas dependencias e instancias de gobierno se hará con acrónimos o abreviaturas para facilitar su lectura y evitar su constante repetición, las cuales podrán ser identificadas como sigue:

Nombre de la Institución	Acrónimo
Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa	Comisión Estatal
Fiscalía General del Estado de Sinaloa	Fiscalía
Unidad del Ministerio Público de lo Penal Especializada en Delitos Patrimoniales Región Sur	Unidad del Ministerio Público

I. Hechos

4. El 31 de octubre de 2019, esta Comisión Estatal recibió un escrito suscrito por QV1, a través del cual, manifestó violaciones a sus derechos humanos, por lo que se dio inicio al expediente número ****.

5. En dicho escrito, QV1, refirió que, en el año 2016, presentó una denuncia por robo, ante la Unidad del Ministerio Público y se dio inicio a la Carpeta de Investigación 1, pero que habían pasado ya tres años y no veía avances en la investigación, siendo nula la procuración de justicia; señaló también, que las veces que acudió a preguntar por su caso, solo le han dicho que no existen avances o que la servidora pública a cargo del caso, estaba ocupada.

II. Evidencias

6. Escrito de queja de fecha 31 de octubre de 2019, suscrito por QV1 en el cual denunció presuntas violaciones a sus derechos humanos, por parte de servidores públicos adscritos a la Unidad del Ministerio Público.

7. Oficio número ****, de fecha 31 de octubre de 2019, a través del cual, se solicitó a SP1, un informe relacionado con los hechos motivo de la queja.

8. Oficio número ****, recibido en esta Comisión Estatal el día 11 de noviembre de 2019, a través del cual, SP1 informó que tenía registrada la Carpeta de Investigación 1, por la probable comisión del delito de robo agravado en lugar cerrado presuntamente cometido en perjuicio de QV1, misma que estaba a cargo de SP2 y se encontraba en etapa de investigación; además, aclaró que la Unidad del Ministerio Público el 16 de julio de 2019, sufrió una separación interna y que fue en dicha fecha cuando la citada carpeta se asignó a SP2.

8.1. Para sustentar su informe, el señalado servidor público, remitió copia certificada de los registros de investigación contenidos en citada Carpeta de Investigación 1, siendo éstos los siguientes:

- Escrito de denuncia y/o querrela fechada el 17 de octubre de 2016, signada por QV1.
- Ratificación de denuncia de fecha 7 de noviembre de 2016.
- Acuerdo de inicio y aviso de inicio del expediente de Carpeta de Investigación 1, ambos de fecha 12 de noviembre de 2016, emitidos por AR1.
- Oficio de investigación de fecha 12 de noviembre de 2016, suscrito por AR2, a través del cual, se solicita a SP3, que se realicen las

investigaciones pertinentes para lograr el esclarecimiento de los hechos.

- Declaración de un testigo ante AR2, de fecha 4 de enero de 2017.
- Declaración de un testigo, ante AR2, de fecha 31 de enero de 2017.
- Oficio de fecha 16 de octubre de 2017, a través del cual personal de la Dirección Regional de Servicios Periciales dio contestación respecto de los antecedentes penales del denunciado.
- Oficio de fecha 20 de agosto de 2019, derivado del Expediente 1, a través del cual SP4 pidió copia de la Carpeta de Investigación 1.
- Oficio número de fecha 17 de septiembre de 2019, a través del cual, SP2 rindió un informe y remitió las copias solicitadas por SP4.
- Oficio número de fecha 25 de septiembre de 2019, a través del cual, SP2 solicitó a SP5 que se realicen las investigaciones pertinentes para lograr el esclarecimiento de los hechos y se informe a la brevedad posible el resultado y/o avance de la investigación obtenida.

9. Acta circunstanciada de fecha 12 de noviembre de 2019, a través de la cual, personal de esta Comisión Estatal, hizo constar la comparecencia de QV1, quien reiteró su inconformidad con el actuar de las autoridades de la Fiscalía, ya que dijo que es mucha la inactividad en la que ha incurrido el Ministerio Público.

10. Acta circunstanciada de 12 de noviembre de 2019, a través de la cual, personal de esta Comisión Estatal, hizo constar que se comunicó vía telefónica con QV1, quien dijo que por los mismos hechos motivo de la queja, presentó una queja ante el Órgano Interno de Control de la Fiscalía pero que, nadie le ha contactado al respecto y desconoce que ha sucedido con ese trámite.

III. Situación Jurídica

11. Con motivo de la denuncia interpuesta por QV1, se inició la Carpeta de Investigación 1, ante la Unidad del Ministerio Público, el 12 de noviembre de 2016.

12. Ahora bien, de la revisión minuciosa de los registros de investigación que componen la citada Carpeta, se advierte la existencia de prolongados periodos en los que no se practicó acto de investigación alguno. Dicha inactividad, ha ocasionado que, a la fecha, no se hayan realizado las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia de los delitos denunciados por QV1, y en su caso, la responsabilidad de quien los cometió o participó en su comisión.

13. En el mismo sentido, se advierte la omisión de la Policía de Investigación para atender las solicitudes para realizar ciertas diligencias que le fueron ordenadas por el Ministerio Público.

14. Todo lo anterior, ha traído como consecuencia violaciones a los derechos humanos de QV1, especialmente a su derecho humano de acceso a la justicia.

IV. Observaciones

15. En el presente caso, la Comisión Estatal se abocará a analizar e identificar si las autoridades locales en materia de procuración de justicia, que han intervenido en la investigación de los hechos que pudieran constituir delito dentro de la Carpeta de Investigación 1, han llevado a cabo los procedimientos de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables y si están siendo respetuosas de los derechos humanos.

Derecho Humano Violentado: Derecho de acceso a la justicia.

A) Hecho Violatorio Acreditado: Inactividad en la investigación de hechos que pudieran constituir delitos.

16. El derecho de acceso a la justicia comprende el derecho que tienen las víctimas a que se realice con la debida diligencia una investigación inmediata y exhaustiva del delito o de las violaciones de derechos humanos sufridas por ellas, tal y como lo señala el primer párrafo del artículo 10 de la Ley General de Víctimas:

Artículo 10. Las víctimas tienen derecho a un recurso judicial adecuado y efectivo, ante las autoridades independientes, imparciales y competentes, que les garantice el ejercicio de su derecho a conocer la verdad, a que se realice con la debida diligencia una investigación inmediata y exhaustiva del delito o de las violaciones de derechos humanos sufridas por ellas; a que los autores de los delitos y de las violaciones de derechos, con el respeto al debido proceso, sean enjuiciados y sancionados; y a obtener una reparación integral por los daños sufridos.

(...)

17. En ese sentido, el derecho de acceso a la justicia previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, está referido a la función jurisdiccional desarrollada por los tribunales, pero, también, debe entenderse vinculado, particularmente en el caso de la justicia penal, con la investigación y persecución de los delitos, función asignada al Ministerio Público conforme a los artículos 21 y 102, apartado A, de la citada Constitución, pues tal prerrogativa tiene como presupuesto lógico, en una relación de interdependencia, la efectiva investigación de los delitos, pues del proceder diligente y eficaz del Ministerio Público, depende en materia penal el acceso a la vía jurisdiccional penal.

18. Esta obligación de investigar delitos, debe asumirse por el Estado a través de sus órganos competentes como una obligación propia y no como un mero trámite, ni su avance debe quedar supeditado a la gestión de los particulares afectados o de sus familiares, sino que, realmente debe tratarse de una investigación seria, imparcial y efectiva, utilizando todos los medios legales disponibles que permitan la persecución, captura, enjuiciamiento y, en su caso, sanción a los responsables de los hechos.

19. Ello es así, porque en el respeto a los derechos humanos, el Estado debe asumir una conducta activa y decidida para prevenir su vulneración, a través de las acciones legislativas, administrativas y judiciales necesarias, además de acometer lo necesario para que, en caso de ser vulnerados, las conductas respectivas puedan ser sancionadas.

20. Al respecto, resulta conveniente citar la tesis sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece lo siguiente:

Época: Novena Época

Registro: 163168

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXIII, Enero de 2011

Materia(s): Constitucional

Tesis: P. LXIII/2010

Página: 25

DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. LA INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS CONSTITUYEN UNA OBLIGACIÓN PROPIA DEL ESTADO QUE DEBE REALIZARSE DE FORMA SERIA, EFICAZ Y EFECTIVA.

El derecho de acceso a la justicia previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos está referido a la función jurisdiccional desarrollada por los tribunales, pero también debe entenderse vinculado, particularmente en el caso de la justicia penal, con la investigación y persecución de los delitos, función asignada al Ministerio Público conforme a los artículos 21 y 102, apartado A, constitucionales, pues tal prerrogativa tiene como presupuesto lógico, en una relación de interdependencia, la efectiva investigación de los delitos. Esta obligación de investigar y perseguir los actos delictuosos debe asumirse por el Estado como una obligación propia y no como un mero trámite, ni su avance debe quedar a la gestión de los particulares afectados o de sus familiares, sino que realmente debe tratarse de una investigación seria, imparcial y efectiva, utilizando todos los medios legales disponibles que permitan la persecución, captura, enjuiciamiento y, en su caso, sanción

a los responsables de los hechos, especialmente cuando están involucrados agentes estatales. Ello es así, porque en el respeto a los derechos fundamentales, particularmente los relativos a la vida y a la integridad física, el Estado debe asumir una conducta activa y decidida para prevenir su vulneración, a través de las acciones legislativas, administrativas y judiciales necesarias, además de acometer lo necesario para que, en caso de ser vulnerados, las conductas respectivas puedan ser sancionadas.

Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006, integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. 12 de febrero de 2009. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: María Amparo Hernández Chong Cuy.

El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número LXIII/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil diez.

21. Así pues, para asegurar el derecho de acceso a la justicia en materia penal, se requiere necesariamente una seria, eficaz y efectiva investigación y persecución de los delitos, utilizando todos los medios legales disponibles que permitan la persecución, captura, enjuiciamiento y, en su caso, sanción a los responsables de los hechos.

22. Al respecto, el artículo 21, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. En el ámbito local, se pronuncia en términos similares el artículo 76 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

23. Ahora bien, precisada la interdependencia que guarda la efectiva investigación de los delitos —función a cargo del Ministerio Público y a las policías bajo su conducción y mando— con el derecho de acceso a la justicia en materia penal a cargo de los tribunales, se procederá a analizar si en el caso de la presente Recomendación, las autoridades de la hoy Fiscalía en su carácter de órgano público autónomo, sobre el cual se organiza la Institución del Ministerio Público en Sinaloa, han desempeñado de manera adecuada sus funciones, realizando de manera seria, eficaz y efectiva la investigación de los hechos que pudieran constituir delitos puestos en su conocimiento, contribuyendo de manera adecuada en el ámbito de su competencia a asegurar el acceso a la justicia.

24. Respecto del caso, el Código Nacional de Procedimientos Penales, prevé en su artículo 2, entre otras cuestiones, que su objeto es establecer las normas que han de observarse en la investigación de los delitos para esclarecer los hechos y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

25. Por su parte, el artículo 127 del citado Código Nacional, establece:

Artículo 127. Competencia del Ministerio Público

Compete al Ministerio Público conducir la investigación, coordinar a las Policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión.

26. Con base en lo anterior, es claro que corresponde primariamente a las Unidades y Agencias del Ministerio Público, realizar la investigación de hechos que pudieran constituir delitos puestos en su conocimiento para que, una vez agotada ésta, estén en aptitud de pronunciarse respecto a si los mismos constituyen o no, delitos y así, en el ámbito de su competencia, contribuir a asegurar el acceso a la justicia.

27. Tarea que, sin duda, está obligada a realizar dicha Institución, pudiendo hacerlo, si en cada caso puesto en su conocimiento, toma las medidas necesarias para conducir las investigaciones bajo los principios de eficiencia, profesionalismo y respeto a la dignidad humana, coordinando a las policías y los servicios periciales durante el desarrollo de éstas, ordenando la práctica de las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión, de conformidad con la normativa constitucional y legal recién citadas.

28. Sin embargo, en el caso particular de la Carpeta de Investigación 1, AR1, AR2 y demás personal a cuyo cargo ha estado dicha carpeta, han fallado en su importante tarea de conducir las investigaciones de una manera eficiente y profesional.

29. Todo lo anterior, ha ocurrido en gran medida por la inactividad en la investigación de los hechos que pudieran constituir delito que fueron puestos en su conocimiento desde el año 2016, según consta en la Carpeta de Investigación 1, situación que se ha traducido en violaciones a su derecho humano de acceso a la justicia de QV1.

30. En efecto, del análisis realizado a la Carpeta de Investigación 1, se evidencian como irregularidades en perjuicio de QV1, el haber mantenido en la inactividad la investigación, lo que ha derivado en que, a la fecha de haber rendido el informe solicitado por esta Comisión Estatal, no se hayan realizado las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión.

31. En efecto, tomando en cuenta la evidencia documental remitida por SP2, se tiene que la Carpeta de Investigación 1, se inició el 12 de noviembre de 2016 y después de iniciada la misma, AR1 y AR2 practicaron algunas diligencias hasta el día 31 de enero de 2017, fecha en que se desahogó una testimonial y después de esa fecha, se abandonó por completo la investigación, pues no existe constancia de una efectiva investigación del delito, ya que, únicamente el 29 de junio de 2017, se recibió una contestación de servicios periciales relacionada con los antecedentes penales del denunciado, respuesta que, por cierto, no obra en la carpeta de investigación la solicitud correspondiente.

32. El resto de los registros consisten la solicitud realizada por SP4 y la respuesta a dicha solicitud por parte de SP2, todo derivado del Expediente 1, siendo hasta el 25 de septiembre de 2019, cuando finalmente SP2 suscribió un oficio solicitando a la Policía de Investigaciones que realizaran una investigación del caso denunciado, acreditándose que los servidores públicos a cargo de la investigación, abandonaron la misma por un periodo aproximado de 24 meses.

33. En tal sentido, durante el periodo aproximado de 24 meses, los servidores públicos que tuvieron a cargo la investigación, permanecieron pasivos y omisos a pesar de que la investigación y persecución de los delitos es una obligación del Ministerio Público, y no debe estar supeditada al impulso procedimental del denunciante.

34. Así pues, hechos como la tardanza injustificada de casi tres años para requerir por una investigación solicitada previamente a la policía que tiene bajo su conducción y mando, sin duda, ponen de manifiesto el desinterés de las autoridades de la Fiscalía en atender, en el ámbito de su competencia, una de las finalidades primarias del Sistema de Justicia Penal, que lo es esclarecer los hechos, ordenando las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión.

35. Cabe mencionar que, a la fecha en que la autoridad responsable rindió el informe a esta Comisión Estatal, la carpeta de investigación en la que figura como víctima QV1 se encontraba en trámite en la etapa de investigación inicial.

36. Con todos los señalamientos referidos previamente, tomando en cuenta la inactividad a la que ha sido sometida la investigación, queda evidenciado que los servidores públicos de la Fiscalía han violentado lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

37. Ello es así, porque como ya se mencionó en párrafos precedentes, el derecho que tiene toda persona a que se le administre justicia, particularmente en el caso de la justicia penal, se encuentra estrechamente vinculado con la investigación de los delitos, función asignada de manera primaria a la institución del Ministerio Público, conforme al artículo 21 Constitucional, pues tal derecho humano tiene como presupuesto lógico, en una relación de interdependencia, la efectiva investigación de los delitos.

38. En este sentido, el deficiente desempeño materializado por el abandono de la investigación, atribuido a la institución del Ministerio Público, representada en Sinaloa por los servidores públicos de la Fiscalía, ha propiciado la violación al derecho humano de acceso a la justicia en perjuicio de QV1.

B) Hecho Violatorio Acreditado: Dilación y omisión de realizar actos de investigación ordenados por el Ministerio Público.

39. Como ya se mencionó previamente, por disposición Constitucional, la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías que actuarán bajo su conducción y mando.

40. Esta disposición constitucional reviste especial importancia en nuestro actual sistema de justicia penal, pues permite que las policías puedan llevar a cabo investigaciones en hechos que pudieran constituir delitos, bajo la conducción y mando del Ministerio Público.

41. A su vez, el artículo 3 del Código Nacional de Procedimientos Penales, señala que se entenderá por policía, a los cuerpos de policía especializados en la investigación de delitos y a los cuerpos de seguridad pública que actúan bajo el mando y la conducción del Ministerio Público para efectos de la investigación.

42. Del mismo modo, en el citado Código Nacional, queda patente la importancia del activo papel que ahora desempeñan éstos cuerpos de seguridad pública, cuando en su artículo 105, fracción IV, se les reconoce la calidad de sujetos del procedimiento penal.

43. Empero, el activo papel que ahora deben desempeñar las policías como sujetos del procedimiento, trae aparejada diversas obligaciones, las que se detallan de manera específica en el artículo 132 del multicitado Código Nacional de Procedimientos Penales, que señala por un lado que deben actuar bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.

44. El citado numeral, dispone además, en sus fracciones VII, X, XIII y XIV que este sujeto del procedimiento penal tiene, entre otras, las obligaciones de practicar las inspecciones y otros actos de investigación, así como reportar sus resultados al Ministerio Público, entrevistar a las personas que pudieran aportar algún dato o elemento para la investigación, dar cumplimiento a los mandamientos ministeriales, emitir el informe policial, entre otras.

45. Entonces, resulta particularmente preocupante que, aun cuando por disposición Constitucional y legal, en la investigación de los delitos, las policías actúan bajo la conducción y mando del Ministerio Público, teniendo la obligación de realizar actos de investigación que éste les solicite y reportarle los resultados obtenidos, en la carpeta de investigación analizada en la presente resolución no se desprende que la Policía de Investigación de la Fiscalía, haya atendido el mandato para la realización de actos de investigación solicitados por dicha autoridad.

46. En efecto, dentro de la Carpeta de Investigación 1, el 12 de noviembre de 2016, AR2 giró oficio de investigación, en el que se ordenó la realización de varios actos de investigación, consistentes en que se constituyeran en el lugar de los hechos, realizaran diligencias específicas de investigación como la realización de entrevistas a testigos presumiblemente útiles, resguardo y aseguramiento de evidencias y demás que convengan al caso y para que buscaran líneas de investigación para esclarecer el hecho, el cual a la fecha en que SP2 rindió el informe ante esta Comisión Estatal, esto es, el 11 de noviembre de 2019, no había sido atendido.

47. Posteriormente, al no haberse acatado dicho mandato, después de transcurridos casi treinta y seis meses, SP2 emitió un diverso oficio de investigación, con fecha 25 de septiembre de 2019, el cual fue recibido por la autoridad destinataria, el 26 de septiembre de 2019, en el que ordenó la realización de los mismos actos de investigación, lo cual, como ya se mencionó, hasta el 11 de noviembre de 2019, tampoco fue atendido.

48. Respecto de esta situación, es evidente que el solo transcurso del tiempo, hace que las evidencias se pierdan, destruyan o se escondan, y por lo mismo, resultará más difícil el esclarecimiento de esos hechos.

49. Luego entonces, se tiene por acreditado que en estas solicitudes formales para la realización de ciertos actos de investigación que, el Ministerio Público, en el ejercicio de su facultad, ordenó al cuerpo de seguridad pública bajo su conducción y mando, a la fecha de rendido el informe a esta Comisión Estatal, ninguna había sido atendida.

50. Lo anterior, no obstante, el excesivo tiempo transcurrido, esto es, ya han transcurrido casi treinta y seis meses y en los que además se les pidió que los resultados de la investigación o los avances obtenidos se hicieran del conocimiento del solicitante a la brevedad posible.

51. Ello, evidencia que se presenta como una práctica constante en la Fiscalía, la situación consistente en que el Ministerio Público, en ejercicio de sus atribuciones, ordene la realización de los actos o técnicas de investigación y la recolección de indicios y/o medios de prueba para el esclarecimiento del hecho delictivo, orden que, luego, no es acatada por los agentes investigadores bajo su mando, lo cual, evidentemente, contribuye a una deficiente investigación de los hechos y a la obstaculización en el esclarecimiento de los mismos.

52. Tal omisión de la Policía de Investigación, es contraria a sus obligaciones como sujeto del procedimiento penal, inobservando con ello, lo contemplado en el multicitado artículo 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que señala por un lado, que deben actuar bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos, en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, y por otro, las de practicar las inspecciones y otros actos de investigación, así como reportar sus resultados al Ministerio Público, entrevistar a las personas que pudieran aportar algún dato o elemento para la investigación, dar cumplimiento a los mandamientos ministeriales y emitir el informe policial.

53. Estas conductas, eminentemente omisivas de la Policía de Investigación, también pueden derivar en que los indicios y/o medios de prueba que pudieron haberse recabado, se destruyan o se pierdan irremediablemente, repercutiendo en un evidente perjuicio para la víctima y su derecho de acceso a la justicia, al obstaculizar uno de los fines del actual sistema de justicia penal, como lo es el de esclarecer los hechos.

54. Lo anterior, también se constituye en una franca violación a su relevante función de investigación, bajo la conducción y mando del Ministerio Público, derivada del artículo 21 de la Constitución Nacional y demás leyes ya citadas.

55. Así pues, la Policía de Investigaciones de la Fiscalía, en su calidad de sujetos del procedimiento penal, al haber omitido realizar los actos de investigación solicitados por el Ministerio Público, ha contribuido activamente a violentar en perjuicio de QV1, su derecho humano de acceso a la justicia, previsto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

56. Así entonces, la falta de actuación de la autoridad en estos casos, propicia un clima de impunidad nada favorable socialmente, ya que se envía el mensaje equivocado al probable infractor de la norma, de que puede seguir violentándola, pues no percibe reacción estatal alguna.

57. Asimismo, la inactividad injustificada dentro de una Carpeta de Investigación, orientada a la realización de diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión, retrasa el ejercicio de un derecho humano fundamental de las víctimas del delito como es el derecho humano a acceder a la justicia por parte de un tribunal independiente e imparcial, ocasionando en el último de los casos, que no se sancione a la brevedad posible a los eventuales responsables, así como que la víctima del delito, no acceda con prontitud a la reparación del daño a que tiene derecho.

58. Lo anteriormente expuesto, viene a evidenciar una ausencia de acción por parte de los servidores públicos adscritos a la Fiscalía, y con ello, una transgresión a la normatividad constitucional invocada, además del artículo 21 del citado ordenamiento, que establece claramente que la investigación de los delitos compete al Ministerio Público y las policías que actúan bajo su conducción y mando.

59. Ahora bien, además de transgredir la legislación local, con su desempeño, los mencionados servidores públicos han violentado algunos instrumentos jurídicos internacionales tales como:

- **Convención Americana sobre Derechos Humanos:**

Artículo 8.

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o por la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

(...)

- **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:**

Artículo XVIII. Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia la ampare contra los actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, algunos de los derechos consagrados constitucionalmente.

60. A su vez, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se ha pronunciado al respecto señalando que “los agentes del Ministerio público, a fin de garantizar una adecuada procuración de justicia, deben cumplir en el desarrollo de su labor con las diligencias mínimas para: a) evitar la dilación en el trámite de la Averiguación Previa, de tal manera que no existan omisiones en la práctica de diligencia por los periodos prolongados, b) garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias para acreditar el delito y la probable responsabilidad del sujeto, c) preservar los indicios del delito a fin de asegurar que las líneas de investigación puedan agotarse, d) propiciar el desahogo de los análisis y dictámenes periciales, e) dictar las medidas de auxilio y protección a las víctimas del delito y a los testigos”.¹

61. Con relación a todo lo anterior, tenemos que, el artículo 109 de la Constitución Nacional, establece que los servidores públicos, al ejercer indebidamente sus atribuciones pueden incurrir en responsabilidad política, penal o administrativa. En similares términos se pronuncia el artículo 130, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

62. Atento a ello, debe decirse que las conductas que en esta vía se reprocha a AR1, AR2 y demás personal que ha tenido a cargo la Carpeta de Investigación 1 y la ha mantenido en inactividad y a los agentes de la Policía de Investigaciones de la Fiscalía que han incumplido con las investigaciones solicitadas por el

¹Recomendación General número 16 “Sobre el plazo para resolver una Averiguación Previa” emitida el 21 de mayo de 2009 por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Pág. 7

Ministerio Público, pudieran acarrearles responsabilidades administrativas, y en razón de ello, la ahora Fiscalía General del Estado, a través del órgano competente está en el deber de investigar respecto de las mismas y, en caso de encontrar alguna responsabilidad, imponer las sanciones correspondientes.

63. Con base en lo expuesto anteriormente y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en nuestra entidad federativa la protección de la dignidad humana y de los derechos humanos, así como al artículo 4º Bis, segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, de manera respetuosa, se permite formular a usted, señor Fiscal General del Estado de Sinaloa, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

V. Recomendaciones

Primera. En caso de que la Carpeta de Investigación 1, aún continúen en etapa de investigación inicial, se practiquen todas las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia de delitos y la responsabilidad de quien los cometió o participó en su comisión, a fin de que a la brevedad posible se resuelva sobre el ejercicio o no de la acción penal, o bien, respecto de cualquiera de las formas de terminación de las investigaciones contempladas en nuestro orden jurídico vigente. Asimismo, se notifique a esta Comisión Estatal la resolución correspondiente.

Segunda. Gire instrucciones a quien corresponda, para que se investigue la responsabilidad administrativa que derive del actuar de AR1, AR2, así como demás personal a cuyo cargo haya estado la conducción de la investigación de los hechos que pudieran constituir delitos relacionados con la Carpeta de Investigación 1 y que hayan propiciado el prolongado periodo de inactividad reclamada en la presente resolución, procedimiento al que deberá agregarse copia de la presente Recomendación, para que de conformidad con las leyes de responsabilidad administrativa aplicables, se impongan las sanciones que resulten procedentes, informándose a esta Comisión Estatal del inicio, desarrollo y conclusión del procedimiento de investigación que corresponda.

Tercera. Gire instrucciones a quien corresponda, para que se investigue la responsabilidad administrativa que derive del actuar de los agentes de la Policía de Investigaciones de la Fiscalía que han sido omisos en realizar e informar respecto de los actos de investigación solicitados por el Ministerio Público dentro de la Carpeta de Investigación 1, investigación a la que deberá agregarse copia de la presente Recomendación, para que de conformidad con las leyes de responsabilidad administrativa aplicables, se impongan las sanciones que resulten procedentes, informándose a esta Comisión Estatal del inicio, desarrollo y conclusión de los procedimientos respectivos.

Cuarta. Se dé a conocer el contenido de la presente Recomendación entre los integrantes de la Fiscalía, ello con el ánimo de evitar la repetición de los actos similares a los que por esta vía se reprocha.

Quinta. Gire instrucciones a quien corresponda, para que se impartan cursos de capacitación entre los servidores públicos de la Fiscalía, para evitar que se incurra en violaciones a derechos humanos como las que dieron origen a la presente recomendación; asimismo, se envíe a este organismo estatal prueba de su cumplimiento.

Sexta. Se generen los controles administrativos que permitan evitar los periodos prolongados de inactividad en las Carpetas de Investigación, asimismo, para que los agentes investigadores bajo el mando del Ministerio Público, cumplan e informen de manera oportuna los mandatos de éste.

VI. Notificación y Apercibimiento

64. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

65. Notifíquese al Doctor Juan José Ríos Estavillo, Fiscal General del Estado de Sinaloa, de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número **26/2019**, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del suscrito.

66. Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 98 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, cuenta con un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, para que manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso de no aceptación, además de hacer pública tal decisión, motive y funde debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

67. Todo ello en función de la obligación de todos los Servidores Públicos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución lo mismo la General de la República, que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

68. También se le hace saber que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo una importante reforma en materia de derechos humanos, la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado 10 de junio de 2011.

69. En ese sentido, el artículo 1° y 102, apartado B, segundo párrafo de la misma, señalan lo siguiente:

Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Artículo 102.

(...)

B. (...)

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la

Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

70. En consecuencia, aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

71. En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 1° y 77 Bis de la Constitución Política del Estado, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

72. Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1° de la Constitución Nacional.

73. En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1° constitucional.

74. Es importante mencionar que de conformidad con el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, cuando una autoridad o servidor público acepta una Recomendación, asume el compromiso de dar a ella su total cumplimiento.

75. Ahora bien, de conformidad con el artículo 98, párrafo segundo, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 99, tercer párrafo, del Reglamento Interior de la misma, en caso de aceptación de la Recomendación, deberá entregar dentro de los quince días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

76. La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los

Derechos Humanos de Sinaloa quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

77. Notifíquese a QV1 en su calidad de víctima, dentro de la presente Recomendación, remitiéndosele con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del suscrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

Mtro. José Carlos Álvarez Ortega
Presidente